



República Dominicana
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

“Año del Desarrollo Agroforestal”

RESOLUCIÓN QUE INSTITUYE LA OBLIGATORIEDAD DE CERTIFICACIÓN DE NO OBJECCIÓN PARA LA EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS MINERALES METÁLICAS Y NO METÁLICAS

Resolución No. R-MEM-REG-034-2017

CONSIDERANDO (I): Que la Constitución Dominicana de fecha trece (13) de junio de 2015, en su artículo 17 dispone que “Los yacimientos mineros [...], sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley”.

CONSIDERANDO (II): Que la Ley Minera No. 146-71 de la República Dominicana y su reglamento de aplicación No. 207-98, conforman el marco jurídico especial, que regula los requisitos y procedimientos para explorar, explotar los yacimientos de las sustancias minerales.

CONSIDERANDO (III): Que el derecho de explorar, explotar o beneficiar las sustancias minerales se adquiere originalmente del Estado, mediante concesiones o contratos otorgados conforme a las prescripciones de la Ley Minera No. 146-71, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 3.

Resolución que instituye la obligatoriedad de Certificación de No Objeción para la exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas



CONSIDERANDO (IV): Que la concesión minera da derecho con carácter de exclusividad sobre todas las sustancias que se encuentren dentro del perímetro de la misma, para explorarlas, explotarlas o beneficiarlas, de conformidad con las prescripciones de esta ley, en virtud del artículo 11 de la Ley Minera No. 146-71.

CONSIDERANDO (V): Que en virtud del artículo 1 de la Ley Minera No. 146-71, de fecha cuatro (04) de junio del 1971: "Las sustancias minerales de toda naturaleza, que se encuentren en el suelo y el subsuelo del territorio nacional y en el suelo y subsuelo submarino del mar territorial, pertenecen al Estado".

CONSIDERANDO (VI): Que la Ley Minera No. 146-71 en su artículo 2 especifica que "se considerarán como sustancias minerales, cual que sea su origen o forma de yacimiento, el guano, las sustancias fosfatadas, el mármol, el travertino, y demás rocas ornamentales, el ámbar, el grafito, el carbón de piedra, el lignito, las arenas silíceas, y metalíferas, el talco, el caolín y demás arcillas industriales, la sal, el yeso y otras sustancias similares".

CONSIDERANDO (VII): Que el artículo 7 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 146-71, de fecha cuatro (04) de junio del 1971, establece que "La exploración, explotación y el beneficio de las sustancias minerales se consideran de utilidad pública e interés nacional".

CONSIDERANDO (VIII): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** se constituye como un órgano de la Administración Pública, creado mediante la Ley No. 100-13 de fecha 30 de julio del año 2013, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional, en virtud del artículo 1 de la ut-supra ley.

CONSIDERANDO (IX): Que conforme al párrafo único del artículo 1 de la referida Ley No. 100-13, de fecha 30 de julio del año 2013, el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** se constituye en antecesor competencial del Ministerio de Industria y Comercio en

Resolución que instituye la obligatoriedad de Certificación de No Objeción para la exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas



atribuciones de energía, de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966 y su Reglamento de Aplicación; y, en atribuciones de **minería**, de conformidad con la Ley Minera de la República Dominicana, No.146-71, del 4 de junio de 1971, y su Reglamento de Aplicación No. 207-98.

CONSIDERANDO (X): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, en su calidad de órgano rector del sistema, está facultado para formular, adoptar, dar seguimiento, evaluar y controlar las políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios relativos a la minería, en virtud de lo que dispone el artículo 2 de la Ley No. 100-13.

CONSIDERANDO (XI): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, por mandato de la norma atributiva, específicamente de la Ley No. 100-13, en su artículo 3, podrá: “a) Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transformación y beneficio de minerales, metálicos y no metálicos; y b) Velar por la protección, preservación y adecuada explotación de las sustancias minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo nacional y submarino de la República Dominicana”, para el buen funcionamiento del desarrollo del sector de energía y minas.

CONSIDERANDO (XII): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, de conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 100-13.

CONSIDERANDO (XIII): Que dentro de las atribuciones configuradas al Ministro de Energía y Minas, se encuentran las establecidas en el artículo 7 de la Ley No. 100-13, a saber: “(...) b) Dirigir la formulación, el seguimiento y la evaluación de las políticas energéticas y **mineras**, incluyendo los hidrocarburos, el gas natural y la energía nuclear; y (...) f) Ejercer la rectoría de las políticas públicas que tienen que desarrollar los institutos autónomos

Resolución que instituye la obligatoriedad de Certificación de No Objeción para la exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas



empresas y patronatos públicos adscritos a sus despachos, así como las funciones de coordinación y control de tutela que le correspondan".

CONSIDERANDO (XIV): Que la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha 9 de agosto de 2012, instaura el principio de competencia en el que todos los entes y órganos que conforman la Administración Pública, tendrán la facultad de actuar y la obligación de ejercer la competencia bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente.

CONSIDERANDO (XV): Que de la interpretación conjunta y armónica del artículo 12 numeral 2) de la Ley No. 247-12 y del artículo 3 numeral 1) de la Ley No. 100-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo se colige que el principio de juridicidad se aplica en las relaciones jurídicas inter-subjetivas y orgánicas, con la finalidad de que la ejecución de las competencias de los órganos administrativos y su posterior decisión administrativa sea conforme al ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO (XVI): Que las potestades de decidir y actuar, conferidas al órgano administrativo, en ejercicio de la función administrativa y según sea la finalidad que se persiga, deben estar previamente establecidas en la ley para que surta sus efectos jurídicos sobre los particulares, que deberán cumplir cuando se configuren los supuestos de aplicación.

CONSIDERANDO (XVII): Que en virtud del principio de racionalidad instituido en el artículo 3) numeral 4) mediante la Ley No. 107-13, la Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

CONSIDERANDO (XVIII): Que resulta necesario precisar e instituir requisitos adicionales aplicables a la exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas, para garantizar que las sustancias a exportar, provengan de explotaciones mineras, en virtud de títulos

Resolución que instituye la obligatoriedad de Certificación de No Objeción para la exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas



habilitantes vigentes y debidamente concedidos, así como en cumplimiento de las obligaciones que dispone la Ley Minera No. 146-71.

CONSIDERANDO (XIX): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, como órgano rector del sistema minero, debe certificar la procedencia de las sustancias mineras a exportar; y por dicha razón resulta obligatorio fiscalizar y/o verificar la titularidad, vigencia y conformidad de la concesión minera de explotación, y así garantizar que la exportación se realiza como consecuencia de un título habilitante vigente y debidamente concedido.

CONSIDERANDO (XX): Que con esta decisión administrativa, se instituye la obligatoriedad de certificación de no objeción para la exportación de las sustancias minerales metálicas y no metálicas, fortaleciendo así los criterios nacionales de control de las exportaciones, los estándares de calidad, la imagen y la proyección del país en los mercados internacionales.

CONSIDERANDO (XXI): Que todo órgano de la Administración Pública ejecuta la ley atendiendo a satisfacer los intereses generales, lo cual se logra a través de los actos administrativos como los instrumentos jurídicos por excelencia.

CONSIDERANDO (XXII): Que el carácter distintivo del acto administrativo reside en que la declaración unilateral de la Administración produce sus efectos jurídicos de forma inmediata, sin la previa aceptación por parte de los terceros, siempre que se cumpla con los requisitos de validez.

CONSIDERANDO (XXIII): Que conforme al artículo 9, párrafo II de la Ley 107-13 se consagra que "Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado". "(...) La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público (...)".

Resolución que instituye la obligatoriedad de Certificación de No Objeción para la exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas



CONSIDERANDO (XXIV): Que la presente Resolución cumple con los principios rectores de la buena administración y ha sido dictada conforme al debido procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO (XXV): Que la presente Resolución no modifica, libera, ni deja sin efecto el cumplimiento de ninguna otra disposición, requisito u obligación requerida para la exportación de sustancias minerales, de naturaleza, medioambiental, fiscal o aduanera y muy especialmente el pago por concepto de regalía o impuesto mínimo del cinco por ciento (5%) del precio de venta FOB, puerto dominicano, establecido en el artículo 119 de la Ley Minera No. 146-71, para minerales metalíferos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del 2015.

VISTA: La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, de fecha treinta (30) de julio del año 2013.

VISTA: Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto del 2013.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) del mes de agosto del (2012).

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 146-71 de fecha cuatro (04) de junio del 1971.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146-71, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio del 1998.

Resolución que instituye la obligatoriedad de Certificación de No Objeción para la exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas



Que el Ministro de Energía y Minas, **ACTUANDO** en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente los artículo 34 y 138 de la Constitución de la República, del 13 de junio del 2015; los artículos 1, 2, 4 y 7, literal l) de la Ley No. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas; el artículo 28, numeral 18 de la Ley No.247-12; los artículos 52 y 53 de la Ley No. 107-13; y la Ley Minera de la República Dominicana No.146, del 4 de junio del 1971, y su Reglamento de Aplicación No.207-98, de fecha 3 de junio del 1998, dicta la siguiente Resolución;

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONE que toda persona física o jurídica para exportar cualquier sustancia mineral metálica o no metálica deberá contar con una **CERTIFICACIÓN DE NO OBJECCIÓN**, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, sin la cual no podrá permitírsele su exportación.

PÁRRAFO: Los términos, alcances y efectos de la presente Resolución serán aplicables a todas las exportaciones de sustancias minerales metálicas y no metálicas, sin desmedro de otras disposiciones que tengan que ser cumplidas para sustancias específicas como Ámbar y/o Larimar.

SEGUNDO: ORDENA el cumplimiento de la presente resolución a todos los entes y órganos, aunque no dependan jerárquicamente a este Ministerio o pertenezcan a otro ámbito de la Administración Pública, conforme el Principio de Lealtad Institucional establecido la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

TERCERO: DEROGA cualquier disposición de igual o menor jerarquía, que sea contraria a la presente resolución.

Resolución que instituye la obligatoriedad de Certificación de No Objeción para la exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas



CUARTO: ORDENA la notificación de la presente Resolución a la Dirección General de Minería, al Servicio Geológico Nacional, la Dirección General de Aduanas, al Ministerio de Defensa, Autoridad Portuaria Dominicana, Marítima Dominicana para su conocimiento, cumplimiento, aplicación e instrucciones administrativas internas.

QUINTO: ORDENA la publicación de la presente Resolución en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

DADA Y FIRMADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

DR. ANTONIO ISA CONDE
Ministro de Energía y Minas



AEIC/MSG/rp/dn

Resolución que instituye la obligatoriedad de Certificación de No Objeción para la exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas